

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019 y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de septiembre de 2020, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá, se desplazó hasta el Barrio El Jardín, del municipio de San Vicente del Caguán a realizar visita a la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450.

Que en el marco de la visita se emitió el Concepto Técnico CT-DTC-0452 del 21 de septiembre de 2020, dentro del cual se refirió lo siguiente:

"(...)
CONCEPTO

11.1. Efectuada la visita de seguimiento a la empresa de transformación forestal denominada Maderas El Porvenir, diferentes se registraron productos forestales semielaborados en bloques de diferentes dimensiones acopiados en forma de arrumes donde se encuentran varias especies, entre estas, Sangretoro (*Virola sp*), Chocho (*Ormosia paraensis*), Achapo (*Cedreliga cateniformis*), Perillo (*Couma macrocarpa*), Guamo (*Inga alba*), Caimo (*Pouteria caimito*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacroydes sp*), revisándose un total de 71,96m² de los cuales 8m³ no se encontraban amparados bajo documento que soportara su procedencia legal.

11.2. Realizar el decomiso de OCHO METROS CÚBICOS (8,00m³) de madera correspondiente a la especie Sangretoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacroydes sp*), (ver cuadro No. 8), especímenes que no contaban con documento que demostraban la procedencia legal de estos y que se avalúan en un total aproximado de MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (1.365.970) PESOS MONEDA CORRIENTE.

Cuadro 8. Descripción de las especies y volúmenes decomisado previamente

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad/ Volumen (m3)	Valor M3 (\$)	Valor Total (\$)
Sangretoro	<i>Virola sp</i>	Bloques	2.00	222.200	444.400

WV



**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Fono	Eschweilera sp	Bloques	3.00	146.095	438.285
Caraño	Dacroydes sp	Bloques	3.00	161.095	483.285
TOTAL			8.00	529.390	1.365.970

11.3. Los salvoconductos SUNL que amparan 63.96m³ de los productos forestales inventariados son 125110160642 del 01-08-2020, 125110160674 del 06-08-2020, 125110160675 del 06-08-2020 y 125110160740 del 17-08-2020 emitidos por CORPOAMAZONIA, los cuales se encuentran registrados en el Libro de Operaciones.

11.4. Los productos decomisados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205718 quedan dispuestas en las instalaciones de la empresa de transformación forestal Maderas El Porvenir, ubicada en la Calle n No. 8-25 Barrio El Jardín municipio de San Vicente del Caguán.

11.5. Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la siguiente documentación, para las actuaciones que haya lugar por parte de la Oficina Jurídica de la Territorial Caquetá:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205718
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-753-0211-2020
- Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-753-0212-2020."

En el marco del procedimiento se diligenciaron los siguientes documentos: Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-753-0211-2020, Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-753-0212-2020 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205718.

Que el día 09 de abril de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTC No. 029, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", representado legalmente por la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450 de Neiva, por aprovechar productos forestales sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada mediante aviso el día 19 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

mw

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la

Página 3 de 3

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefón: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

m



**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Página 4 de 4

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente; En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. *Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:*

- a) *Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;*
- b) *Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de*

Página 5 de 5

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

W



**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

- c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonés, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;*
- d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;*
- e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;*
- f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*
- g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.*

PARÁGRAFO. - *La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. *Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;*

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- c) Capacitación de mano de obra;*
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre*

Página 6 de 6

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

hw

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante las infracciones cometidas por la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, quien infringió el marco normativo ambiental al tener en las instalaciones de la Empresa Forestal, los productos en primer grado de transformación en la cantidad de 8 m³ de las especies Sangreoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques; según el procedimiento realizado por equipo técnico adscrito a la entidad y plasmado en el Concepto Técnico

Página 7 de 7

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

22

	AUTO DE CARGOS DTC No. 021 (18 DE JULIO DE 2024)	
	<p>Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.</p>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

CT-DTP-0452 del 21 de septiembre de 2020; donde se determina que la infracción se centra en el incumplimiento de las obligaciones de las empresas forestales y tener productos en primer grado de transformación sin contar con Salvoconducto.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

rw

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de las Empresas Forestales, al tener productos forestales en primer grado de transformación sin contar con salvoconducto, que corresponden a 8 m³ de las especies Sangretoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques, y que se encontraban en las instalaciones de la Empresa Forestal, ubicada en el Barrio El Jardín, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán (C); dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractor incumplió las obligaciones de las empresas forestales, trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO**, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que el aprovechamiento de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT-DTC-0452 del 21 de septiembre de 2020
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-753-0211-2020
- Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-753-0212-2020
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205718
- AUTO DTC No. 029 del 09 de abril 2021
- Constancia de notificación por aviso del día 19 de abril 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Página 9 de 9

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

am

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Concepto Técnico CT-DTC-0452 del 21 de septiembre de 2020, el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-753-0211-2020, Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-753-0212-2020 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205718, y demás documentos antes relacionados.

Que la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, tenía en las instalaciones de una Empresa Forestal, ubicada en el Barrio El Jardín, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán (C), los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 8 m³ de las especies Sangretoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques, para los cuales no presenta Salvoconductos que amparen la legalidad de la madera aprehendida de forma preventiva, por lo que se considera una infracción a la normatividad de carácter ambiental.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, de igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que el mencionado pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a las conductas investigadas.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que se encontró en la flagrancia de tenencia de productos forestales en la cantidad de 8 m³ de las especies Sangretoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques, en la Empresa Forestal ubicada en el Barrio El Jardín, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán (C), al obtener productos forestales que no se encuentran amparados con salvoconducto.

11

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Conforme lo anterior la Sentencia C-303 del 10 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA MORANTES, en el cual refiere lo siguiente:

... (...), Explica que existen tres tipos de flagrancia que responden al artículo 32 de la Constitución: la flagrancia en estricto sentido, la cuasi flagrancia (que ocurre cuando la persona es individualizada al momento de cometer el delito y es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio) y la flagrancia inferida (que ocurre cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las que puede inferirse que momentos antes cometió un delito).

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por lo que se procedió a realizar la incautación, toda vez, que no presentaron la documentación que amparara la legalidad de los productos forestales en el aprovechamiento y movilización de los mismos, en el caso particular se realizó un presunto aprovechamiento forestal ilegal, dado que no cuentan con autorización de la Autoridad Ambiental.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave

124

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTC-0452 del 21 de septiembre de 2020, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse al obtener de productos forestales irregulares, e incumplir las obligaciones de las Empresas Forestales; en el caso particular, nos encontramos frente a la tenencia de 8 m³ de las especies Sangreoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques, mismos que no contaban con el respectivo permiso que amparase el aprovechamiento respectivo, y que ingresaron de forma irregular a la empresa; el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, es generado al realizar aprovechamiento de productos sin permisos necesarios, sin regulación o veeduría de la autoridad ambiental, incrementando índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente omitió dar cumplimiento a las obligaciones de las Empresas Forestales, al adquirir productos forestales sin contar con Salvoconducto, que corresponden a 8 m³ de las especies Sangreoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques; que se encontraban en la Empresa Forestal, ubicada en el Barrio El Jardín, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán (C), trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015; dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, las Empresas Forestales deben procurar por adquirir madera de procedencia legal.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente omitió dar cumplimiento a las obligaciones de las Empresas Forestales, al adquirir

Página 12 de 12

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

AW

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

productos forestales sin contar con Salvoconducto, que corresponden a 8 m³ de las especies Sangretoro (*Virola sp*), Fono (*Eschweilera sp*) y Caraño (*Dacryodes sp*) representados en Bloques; que se encontraban en la Empresa Forestal, ubicada en el Barrio El Jardín, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán (C), trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015; dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, las Empresas Forestales deben procurar por adquirir madera de procedencia legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Concepto Técnico CT-DTC-0452 del 21 de septiembre de 2020
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-753-0211-2020
- Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-753-0212-2020
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205718
- AUTO DTC No. 029 del 09 de abril 2021
- Constancia de notificación por aviso del día 19 de abril 2023

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, según la información que reposa en el expediente; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa,

Página 13 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 – 642 – 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DE CARGOS DTC No. 021
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-029-21, en contra de la Empresa de Transformación y Comercialización de Productos Forestales "MADERAS EL PORVENIR", propiedad de la señora FANNY CARDOZO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.450, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Revisó:	Miguel Rosero	Cargo	Asesor DG	Firma	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonía Mía	Firma	